



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**  
**Sentencia N° 78**  
**Sucre, 5 de julio de 2017**

**Expediente** : 370/2015 - CA  
**Demandantes** : Aduana Interior Cochabamba -Aduana Nacional de Bolivia  
**Demandado** : Autoridad de Impugnación Tributaria  
**Materia** : Contencioso Administrativo  
**Magistrado Relator:** Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

Pronunciada dentro del proceso Contencioso Administrativo seguido por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, legalmente representada por Licet García Molina, contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT- RJ 01528/2015 de 28 de agosto de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS:** La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 10 a 14 del (1er. Cuerpo), interpuesta por Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, representada legalmente por Licet Silvana García Molina, contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT -R.J. N° 1528/2015 de 28 de agosto, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria (fs. 3 a 9); la contestación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (fs. 29 a 33); El memorial de réplica de fs. 67 a 68 y el de dúplica de fs. 71 a 72; Decreto de Admisión (fs. 18) de 7 de diciembre de 2015; los antecedentes procesales; y:

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO**

En fecha 28 DE NOVIEMBRE DE 2014 EL Comando de Control Operativo Aduanero COA en la tranca de la localidad de Suticollo del Departamento de Cochabamba, efectuó el comiso del camión marca Volvo, color verde, con placa de control 693-I LXL, conducido por el Sr. Marcos Nogales Fernández, mismo que transportaba 300 quintales de harina de trigo marca Pampa Blanca de procedencia extranjera y cajas de cartón conteniendo budín de producción nacional. A momento del Comiso el chofer del camión no presenta documentación que respalde la legal internación de las mercancías de procedencia extranjera, emitiéndose en fecha 28/11/14 el Acta de Intervención Contravencional N° COARCBA-C-0498/2014 caso denominado "SUTICOLLO 252".

En fecha 9/12 /2014 el Sr. Walter Monina Camacho en representación de MOLINO ANDINO SA. Remite memorial adjuntando documentación de descargo de la mercadería comisada. En respuesta la Aduana Interior Cochabamba emite proveído

Nº AN-CBBCO/01064/2014, de fecha 10/12/2014, **rechazando los descargos presentados por extemporáneos.**

En fecha 17/12/2014 se notifica al Sr. Walter Molina Camacho en representación de Molino Andino S.A. con el proveído Nº AN-CBBCI/1064/2014 de fecha 10/12/2014, conforme el art. 90 del CTB- Ley 2492. En fecha 22/12/2014 Emite Resolución Administrativa N AN-GRCGR-CBBCI 0708/2014, mismo que en su parte resolutive primera establece: "Declarar PROBADO EN PARTE el CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL atribuido a MARCOS NOGALES FERNANDEZ, VALENTIN GARCÍA CALLAO y la empresa MOLINO ANDINO S.A., representada legalmente por Walter Molina Camacho, por la mercancía comisada descrita en el ítem 3 según Acta de Intervención Contravencional Nº COARCBA-C-0498/2014 de fecha 28/11/2014, disponiendo el COMISO DEFINITIVO del Ítem 3 (300) Quintales de Harina de Trigo detallados en el Acta de Inventario de la Mercancía Decomisada.

### **RECURSO DE ALZADA**

Ante la determinación de la Aduana Interior Cochabamba, Walter Molina Camacho en representación de MOLINO ANDINO S.A. plantea Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa AN-GRCG-CBBCI 00708/2014, ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, entidad que resuelve REVOCAR parcialmente la Resolución Administrativa de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional, correspondiendo la devolución del ítem 3 descrito en el acto impugnado, mediante resolución ARIT-CBA/RA 0456/2015 de 18 de mayo de 2015

### **RECURSO JERÁRQUICO**

La Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional, recurre la resolución de Recurso de Alzada interponiendo Recurso Jerárquico el cual fue resuelto por la Autoridad de Impugnación Tributaria, mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1528/2015 de 28 de agosto de 2015, resolviendo CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0456/2015 de 18 de mayo de 2015, en consecuencia, deja sin efecto el comiso definitivo del ítem 3 descrito en la Resolución Administrativa Nº AN-GRCGR-CBBCI 0708/2014 de 22 de diciembre de 2014, emitida por la Administración de Aduana Interior Cochabamba.

### **I.1.- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PLANTEADA POR LA ADMINISTRACIÓN DE ADUANA INTERIOR COCHABAMBA DE LA ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA.**

El memorial de demanda contiene en primera instancia los antecedentes y hechos en que se funda la demanda, acápite en el cual detalla de manera pormenorizada lo ocurrido en cuanto al decomiso de las mercancías y un resumen sucinto de los recursos planteados y resueltos tanto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba como ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Posteriormente en el punto sucesivo efectúa análisis técnico documental, donde señala los pormenores del Informe Técnico N° AN-CBCCI-SPCC-0773/2014 aduciendo que dicho documento debe establecer si la documentación presentada de descargo Amparo o No ampara la mercancía decomisada, procediéndose a la evaluación y compulsión de los documentos de descargo presentados, considerando los datos existentes en el Acta de Entrega de Inventario y Valoración realizada al 100%.

Concluyendo que revisada la documentación de antecedentes determina:

- a) Que, al no haberse remitido documentación de descargo en el plazo establecido por el artículo 98 del Código Tributario Boliviano; que demuestre la legal importación de las Harinas incautadas y manifestadas en el ítem 3 descrito en el punto III. Aforo Físico; se considera que las mercancías mencionadas, No se encuentran amparadas con documento alguno que demuestre su legal importación.

#### **NORMATIVA INCUMPLIDA POR LA AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA.**

Pone en evidencia que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT –CBA/RA/2015, de 18 de mayo de 2015, causa agravio a los intereses del Estado porque incumplió la normativa legal. Transcribiendo la parte considerativa de la Resolución de Recurso Jerárquico que versa sobre la identificación de la Litis y la consiguiente consideración de la presentación de las pruebas en el marco del Código Tributario Boliviano Ley N° 2492. Continua indicando que la apreciación de la autoridad de Impugnación Tributaria, es errada ya que basa su análisis en documentación que fue presentada de forma extemporánea pasando por alto lo establecido en el artículo 81 del Código Tributario Boliviano, considerando además que su análisis resulta atentatorio contra el debido proceso ya que según lo manifestado, la presentación de descargo podría efectuarse en cualquier momento siendo este acto considerado como notificación, lo vulneraría toda norma.

Asevera que en la presentación de pruebas de descargo, el recurrente de la misma forma como obró la Administración Aduanera debe cumplir con sus deberes establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, con respecto a Conocer cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes (CPE, art. 108 inc. 1), así como facilitar las tareas de control, determinación comprobación verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones (CTB, ART. 70 INC. 6).

Así también se refiere a la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005, que forma parte del Código Tributario Boliviano, donde establece el Procedimiento para el conocimiento y Resolución de los Recursos de Alzada y Jerárquico, aplicables ante la autoridad de Impugnación Tributaria- disposición legal de imperativo cumplimiento por parte del

recurrente y las Administraciones Tributarias, transcribiendo al efecto el art. 215 (medios, carga y apreciación de la Prueba).

Continúa refiriéndose respecto a la apreciación, pertinencia y oportunidad de pruebas presentadas en los Recursos Administrativos art. 215 del CTB. Así también desarrollo el artículo 81 del mismo cuerpo legal, referido a que las pruebas se deben apreciar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, siendo admisibles solo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las pruebas ofrecidas fuera de plazo, resaltando estos puntos.

Sostiene que en el presente caso claramente se demuestra en las pruebas de descargo que la documentación se presentó extemporáneamente de la notificación del Acta de Intervención. Establece que no puede ser ignorada ni destruida la disposición normativa para la apreciación y los requisitos para la presentación de la prueba en Recursos Administrativos, toda vez que se estaría desnaturalizando y soslayando el carácter dispositivo del proceso administrativo, refiriéndose a la Prueba de reciente obtención, indica que es el mecanismo legal que debió prever el recurrente para presentar su prueba documental extemporánea, haciendo referencia a la Sentencia Constitucional 1642/2010-R de 15 de octubre de 2010, resaltando el Principio de Preclusión.

Manifiesta que es una condición sine qua non para el recurrente, probar que la falta de presentación de la prueba de descargo dentro el plazo otorgado por Ley, no fue causa propia, a cuya falta se entiende que opera el Principio de Preclusión y oportunidad.

Considera que al no haber remitido documentación de descargo en el plazo respectivo, que demuestre la legal importación de las harinas incautadas y manifestadas en el ítem 3 descrito en el acta de intervención COARCBA-C-0498/2014; se determina que las mercancías mencionadas, NO SE ENCUENTRAN AMPARADAS con documento alguno; asimismo, la documentación a la que hace mención la Autoridad de Impugnación Tributaria, no se encontraba en la carpeta de antecedentes al momento de elaborar el Informe Técnico.

Expone que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 01528/2015 de 28 de agosto de 2015, afecta los intereses del Estado y causa agravios, que carece de objetividad y omite el cumplimiento a normativa aduanera específica al resolver dejar sin efecto el comiso del ítem 3 descrito en el Acta de Intervención contravencional. Finalmente detalla la normativa Aplicable al caso.

### **Petitorio.-**

De lo expuesto y fundamentado solicita previa admisión de la Demanda Contenciosa Administrativa y luego del correspondiente análisis de los antecedentes se Revoque lo indebidamente resuelto en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1528/2015 de 28 de agosto de 2015 y en consecuencia disponer se mantenga firme y subsistente



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

la Resolución Administrativa ANG-GRCGR-CBBCI 0708/2014 de 22 de diciembre de 2014, emitida por la Administración Aduana Interior Cochabamba.

**I.2. LA AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA – SE APERSONA Y RESPONDE NEGATIVAMENTE A LA DEMANDA CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVA**

En representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersona Daney David Valdivia Coria, como Director General a.i. de dicha entidad a objeto de responder la Demanda Contenciosa – Administrativa interpuesta por la Aduana Interior Cochabamba.

**Responde Negativamente la Demanda.**

La AGIT señala en su memorial, que no obstante la Resolución de Recurso Jerárquico se encuentra respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos cumplirá con dar respuesta a los puntos planteados por la administración aduanera.

Antes de ingresar al fondo de la demanda, pone en evidencia que en el proceso instaurado por la Aduana Interior Cochabamba, existe falta de argumentación técnico jurídica, por expresar los argumentos de manera general y repetitiva, subjetiva y nada clara, buscando que el tribunal pase por alto la correcta aplicación de la norma conforme los derechos y principios constitucionales de las partes. Traduciendo los argumentos del demandante en desconocimiento de los requisitos indispensables para su interposición incumpliendo lo establecido en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil y 110 del Código Procesal Civil, exigencias procesales no contempladas en la presente Demanda Contencioso Administrativa. Señalando además que es la parte demandante tiene la carga procesal de establecer la existencia de violación expresa de la Ley por parte de la AIT, así como fundar la interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley para perseguir la correcta aplicación de la norma legal, aspectos que aduce, no fueron cumplidos por el demandante. Observando que la demanda no realiza la fundamentación pertinente de agravios ni una crítica jurídica al fallo recurrido.

Expone que la Autoridad de Impugnación Tributaria es un Tribunal Especializado Administrativo que garantiza la transparencia, la imparcialidad y el debido proceso, en ese sentido el hecho de aplicar la norma conforme los antecedentes del proceso y los argumentos de las partes no pueden considerarse que no se aplicó correctamente la norma y vulneró el derecho del ahora demandante. Deja claro que por la mala aplicación de la normativa vigente, es la propia Administración Tributaria Aduanera que se está causando indefensión al Estado, llegando al extremo de causar costos administrativos innecesarios por la no aplicación correcta de la Ley.

Continua refiriéndose a otro argumento del demandante, mencionado por la Administración Aduanera, sobre la apreciación que hiciera la AGIT de manera errada, al basar su análisis en documentación que fue presentada de manera extemporánea, indicando que todos los argumentos expuestos en la demanda no demuestran de qué

forma la AGIT habría lesionado derechos del ahora demandante. Al respecto responde la AGIT primero que todos los argumentos expuestos en la demanda no demuestran de qué forma se lesionaron derechos del ahora demandante, aduciendo que el Tribunal puede revisar los antecedentes para corroborar que en instancia Jerárquica compulsó correctamente el proceso y aplicó la normativa correspondiente, velando los derechos y principios constitucionales de las partes, toda vez que la autoridad de Impugnación Tributaria es una Instancia especializada en materia tributaria, de conformidad a sus atribuciones y competencias.

Del resumen de eventos administrativos efectuados por la Administración aduanera, la AGIT, establece que la Litis de la demanda contenciosa, como del Recurso de Impugnación Tributaria, radica en la valoración de pruebas que hubieran sido presentadas extemporáneamente, por lo que considera que se debió establecer si las mismas fueron o no presentadas en el plazo que otorga el art. 98 de la Ley 2492, es decir dentro de los 3 días de notificada el Acta de Intervención contravencional. En ese sentido, de la relación de hechos, aduce que resultó evidente que el Acta de Intervención contravencional, fue notificada solamente al conductor del camión, Sin embargo, no se tiene documento alguno que demuestre que se procedió a la notificación al interesado, vicio de nulidad que si bien pudo ser subsanado mediante la notificación tácita provocada por el mismo contribuyente, al presentar un memorial de descargos el 9 de diciembre de 2014, se debe tener presente, que conforme lo señalado en el art. 88 de la Ley 2492, la fecha de notificación se considerará al momento de efectuada la gestión, petición o manifestación; por tal motivo, la fecha de notificación se debe considerar el 9 de diciembre de 2014, momento en el cual el contribuyente presentó su memorial de descargos, por consiguiente afirma que los descargos en uso del derecho a la defensa y debido proceso, fueron presentados en el plazo otorgado por el art. 98 de la Ley 2492, sin vulnerar el numeral 3 art. 81 de la mencionada Ley, por consiguiente los argumentos de la Administración aduanera no tendría sustento.

Continua explicando que si bien la potestad sancionadora del Estado se encuentra legitimada, según la concepción moderna de Estado derechos entre los valores y principios de la Constitución y del ordenamiento tributario, se ha propendido tutelar la normal o regular percepción de la renta pública o el estricto cumplimiento del deber constitucional de contribuir con los gastos públicos, a efectos de alcanzar los fines del Estado, esta potestad no puede ser discrecional y arbitraria, ni apartarse de los principios constitucionales que rigen a efectos de la imposición de sanciones de cualquier naturaleza, Afirmando por ende que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Concluyendo que el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no solo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Aduciendo que la Autoridad de Impugnación Tributaria pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho.

Señala además que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, identificó los puntos de controversia y sobre ellos desarrolló los fundamentos técnico-jurídicos, de los aspectos cuestionados, en el marco de las atribuciones que establece la Ley en el art. 139 inc. b) y 144 de la Ley N1 2492 y art. 211 de la Ley N° 3092, por lo que la Resolución impugnada es precisa y clara y que en ella se exponen los motivos técnico jurídicos que respaldan lo resuelto, al haber cumplido las normas del debido proceso.

Finalmente se refiere al principio de verdad material, según el cual la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias, mencionando la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0054/2014 S-de 20 de octubre de 2014.

**Petitorio.-**

En mérito a los antecedentes y fundamentos anotados, solicita declarar IMPROBADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT -RJ-1528/2015 de 28 de agosto de 2015.

**Réplica de la Gerencia a.i. de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional**

Se refiere sobre la vulneración al principio de economía jurídica, y al principio de preclusión en el que incurre la AGIT, estableciendo que los actos administrativos, tienen un límite temporal para que puedan ser activados y otorguen al acto la validez y eficacia pertinente. Motivo por el cual recalca que la administración aduanera en el procedimiento realizado con el sujeto pasivo (Molino Andino S.A.) determinó y sancionó el comiso definitivo, porque no se produjo la prueba pertinente en el término establecido en el art. 98 de la Ley 2492, que expresamente indica que el término de los días es perentorio, vale decir no es flexible y no puede ser flexibilizado por la administración aduanera, porque carecería de sentido disponer mayor tiempo a los sujetos pasivos para que prueben la legal importación de mercancía al Estado. Explica que el legislador previó que todo sujeto pasivo que tiene una actividad económica de importación de mercancías, debe adecuar su conducta a las normas y reglas establecidas y la entidad que tiene como finalidad la regulación del comercio exterior es la Aduana Nacional, tal como prevé la Ley 1990 y el D.S. 25870.

Sostiene que no estuvo en los alcances materiales de la entidad fiscal aduanera, conocer quién era el titular de la mercancía y por la inexistencia de documentación, emitió Resolución Administrativa en el plazo previsto por Ley y descartó las pruebas presentadas en forma extemporánea por un sujeto pasivo que no estuvo acreditado de forma oportuna.

Desestima el argumento de la AGIT estableciendo que los descargos del sujeto pasivo al acta de intervención COARCBA-C-0498/2014, no fueron presentados en el plazo

previsto por Ley y consiguientemente la Aduana no vulneró el debido proceso y derecho a la defensa, aplicando correctamente el art. 81ª núm. 3 de la Ley 2492 al haber rechazado las pruebas presentadas extemporáneamente.

### **Dúplica de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.-**

La Autoridad de Impugnación Tributaria hace notar que la Litis de la demanda contenciosa, como del Recurso de Impugnación Tributaria ante la Autoridad de Impugnación Tributaria radicaría en la valoración de pruebas que fueron presentadas extemporáneamente. Por lo que dicha instancia aduce haber observado el debido proceso, así como el principio de legalidad para revisar si las pruebas fueron presentadas en el plazo que otorga el art. 98 de la Ley Nº 2492, es decir dentro de los 3 días de notificada el Acta de Intervención Contravencional.

### **CONSIDERANDO III:**

La entidad recurrente interpone demanda Contenciosa Administrativa,

### **III.1.FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

#### **Consideraciones previas.-**

#### **Principio Procesal de Verdad Material**

El Art. 108 de la Constitución Política del Estado, dispone que es deber de las y los bolivianos, conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución, promover, difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.

Por su parte el art. 180 prescribe que la jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, **verdad material**, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez. Principio que no es aplicable solamente en el ámbito judicial, sino también en el sancionatorio.

Cumpliendo los preceptos constitucionales, se han emitido numerosas sentencias y Autos Supremos que sentaron jurisprudencia para la resolución de causas, así también se han tomado las Sentencias Constitucionales que establecen la preminencia del Principio de Verdad Material en todo proceso. La Sentencia Constitucional 0713/2010-R de 26 de julio, efectuó una interpretación fundamentada y motivada del **principio procesal de verdad material** consagrado en la Constitución Política del Estado, señalando que: *"El art. 180. I de la CPE, prevé que la jurisdicción*





Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

ordinaria se fundamenta, entre otros, en el principio procesal de verdad material, que abarca la obligación del juzgador, a momento de emitir sus resoluciones, de observar los hechos tal como se presentaron y analizarlos dentro de los acontecimientos en los cuales encuentran explicación o que los generaron; de ello, se infiere que la labor de cumplimiento de este principio, refiere a un análisis de los hechos ocurridos en la realidad, anteponiendo la verdad de los mismos antes que cualquier situación, aunque, obviamente, sin eliminar aquellas formas procesales establecidas por la ley, que tienen por finalidad resguardar derechos y garantías constitucionales.

El ajustarse a la verdad material, genera la primacía de la realidad de los hechos sobre la aparente verdad que pueda emerger de los documentos; aplicando este principio, debe prevalecer la verificación y el conocimiento de éstos, sobre el conocimiento de las formas. En ese contexto, el régimen de nulidades, estará subordinado únicamente a la violación de derechos o garantías constitucionales; y en consecuencia, la inobservancia de las formalidades que no vulnere derechos o garantías constitucionales, tendrá menos relevancia que justifique una declaratoria de nulidad a momento de realizar el trabajo de valoración de la actividad procesal que adolezca de algún defecto formal. El principio consagrado por la Constitución Política del Estado, exige además a los litigantes y a los abogados que los patrocinan, lealtad procesal e idoneidad profesional, debida precisamente a que sus actuaciones y pretensiones deben encontrar pleno respaldo en la realidad fáctica”.

En este sentido la SCP 0258/2012 de 29 de mayo, en acciones de libertad se determinó la flexibilidad en la presentación de la prueba cuando la facilidad de la demostración de los hechos se encuentra a cargo de la parte demandada o en retenciones hospitalarias por falta de pago de honorarios se estableció que si el demandado no compareciere a la audiencia y no presenta informe alguno, no negando ni desvirtuando las denuncias formuladas por el accionante, su silencio de acuerdo a las circunstancias del caso sería considerado como confesión (SC 0650/2004-R) mientras que en amparos constitucionales en la SCP 0401/2013 de 27 de marzo, se estableció que dentro de una medida de hecho -avasallamiento-, con la finalidad de establecer la verdad material o histórica y conforme al principio de favorabilidad pueden atenderse y fundarse una tutela en el silencio o en lo alegado por la parte demandada pues la misma está impelida por su propio interés al esclarecimiento de los hechos que sustentan una demanda constitucional y allí donde las partes no tienen desacuerdo sin una razón suficiente este Tribunal de oficio no puede controvertirlo entendimiento extensivo a situaciones análogas.

**RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO**

La problemática planteada en el Proceso Contencioso Administrativo, se circunscribe a establecer si la AGIT vulneró las normas de la Ley N° 2492, ocasionando daño al Estado al determinar que la notificación al Sujeto pasivo operó de manera tácita y la presentación de documentación fue realizada en el plazo que señala la norma; en cuyo marco se puede determinar que:

El artículo 98° de la Ley N° 2492 estipula de manera textual que los descargos, se presentarán "... *Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos*"

Analizadas las pruebas presentadas, la Resolución de Recurso de Alzada en su fundamentación ya explicó que la Administración aduanera incumplió con la notificación al Sujeto Pasivo, de acuerdo a la misma declaración de la Administración Aduanera, en su memorial de respuesta al Recurso de Alzada: sic. "... *a pesar de lo mencionado sobre el fundamento de que no se notificó con el acta de comiso, cabe aclarar que en fecha 09/12/2014, MOLINO ANDINO S.A. presentó memorial a la Administración Aduanera solicitando la devolución de la mercancía comisada, con la presentación y apersonamiento según el memorial referido. Molino Andino S.A. tomó conocimiento del proceso administrativo, así como el acta de comiso, **momento en que ha operado la Notificación Tácita** conforme establece la Ley 2492 en su art. 88.."* (fs. 141 anexo 1) (el subrayado y resaltado son nuestros).

El art. 83 de la Ley N° 2492 establece las formas de notificación que no fueron cumplidas por la Administración Aduanera, motivo por el cual se reconoció la notificación tácita, en tal sentido se cumplió lo estipulado en el "**ARTÍCULO 88°.- (NOTIFICACIÓN TÁCITA).** *Se tiene por practicada la notificación tácita, cuando el interesado a través de cualquier gestión o petición, efectúa cualquier acto o hecho que demuestre el conocimiento del acto administrativo. En este caso, se considerará como fecha de notificación el momento de efectuada la gestión, petición o manifestación.* En el presente caso, es preciso recordar que la Administración Aduanera, acusa a la AGIT de efectuar un análisis errado sobre la extemporaneidad de la presentación de documentación por parte del sujeto pasivo incumpliendo así lo establecido en el art. 81 del Código Tributario Boliviano. Sin embargo, como se tiene demostrado ut supra, es la misma Aduana, la que estableció que operó la notificación tácita al no existir notificación alguna al Sujeto Pasivo "Molino Andino S.A.".

En aplicación del Principio de Verdad material y del debido proceso, queda plasmado de manera innegable que, la Administración Aduanera notificó únicamente al conductor del camión, obviando la notificación a la Empresa Molino Andino S.A. no existiendo documento alguno que evidencie dicha notificación.

En fecha 9 de diciembre de 2014, Molino Andino S.A. mediante memorial presentó los descargos de la mercadería importada (300) quintales de Harina marca Pampa Blanca de procedencia extranjera.

Por otra parte, no se puede aducir perjuicio al Estado pues al haber presentado la documentación respaldatoria de la importación legal de la mercadería, el Sujeto Pasivo acreditó que cumplió con el pago de los aranceles correspondientes y que su conducta no se adecua al Contrabando, por lo que no se causó daño al Estado ni a la entidad



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

ahora apelante. Más aun cuando la Empresa Molino Andino S.A. se encontraba en la gestión 2014 como "Operador de Depósito Transitorio", según Resolución Administrativa Nº AN-GRLPZ-LAPLI-1638/2013 de 24 de diciembre de 2013, emitida por la propia Aduana Nacional. Condición en la cual se declaró a los almacenes de Molino Andino S.A como Recinto Aduanero y Extensión de Zona Primara para el almacenamiento en la modalidad de "Depósito Transitorio" de las mercancías siguientes: *Trigo a Granel, Harina de Trigo como materia primera y Premezcla para Marraquetas fortificada con hierro y vitaminas.*

*Documento que también acompañó junto a la documentación de respaldo que presentó con su memorial. (Fs. 72 Anexo 1)*

Es decir que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, evaluó de manera coherente los hechos acontecidos en el caso presente, en el marco de la Ley Nº 2492 y en aplicación del Principio del Debido Proceso, como garantía constitucional del proceso administrativo que se llevó adelante.

En ese marco resolvió confirmar lo determinado por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria ARIT-CBA/RA 0456/2015, de 18 de mayo de 2015, dejando sin efecto el comiso definitivo del ítem 3 descrito en la Resolución Administrativa Nº AN-GRCGR-CBCCI 0708/2014, de 22 de diciembre de 2014.

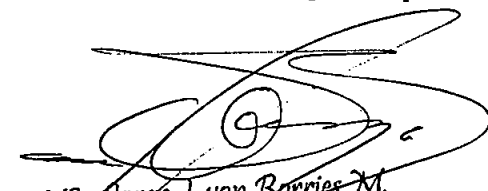
**POR TANTO:**

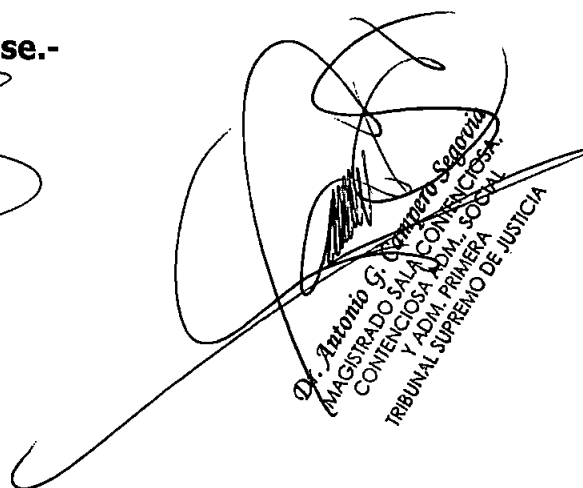
La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la ley, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda interpuesta por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia.

Correspondiendo mantener firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1528/2015 de 28 de agosto.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

  
MSc. Jorge J. von Borries M.  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
D. Antonio G. Romero  
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA  
Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

*Abog. Hermes Flores Eguez*  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 78 ..... Fecha: 5 de julio de 2014

Libro-Tomas de Razón N° 1 .....

*Abog. Marco Antonio Mendonza Mejia*  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA